



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01459 - O  
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos  
Rad. No. 54001-33-33-003- 2022- 00650-00  
Actor: Alfredo Navarro Oyola  
Accionado: CENS SA ESP

ALFREDO NAVARRO OYOLA, promueve acción de cumplimiento contra la empresa de servicios públicos Centrales Eléctricas de Norte de Santander; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con las exigencias a que alude el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues, se señala como normas incumplidas “La Ley 142 y 143 de 1994; la Constitución Política de 1991; La Ley 1437 de 2011; la Ley 1755 de 2015 y demás normas que las conforman”, sin precisar las disposiciones que consagran la obligación que pretende se cumpla, ni la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

De otra parte, tampoco se cumple con la exigencia a que alude el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, donde **se consagra el deber de allegar prueba de la renuencia**, y que consiste en la demostración **de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley, cuyo cumplimiento pretende mediante la promoción del medio de control de la referencia.**

Lo anterior, atendiendo el hecho que lo que se allega como anexos, son unos escritos contentivos de unos derechos de petición, **que no cumplen los requisitos de ser un verdadero requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia** para promover la acción de cumplimiento.

En efecto, téngase de presente que la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, en su artículo 8° establece:

**“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca el Despacho)

Por su parte, el artículo 10-5 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”

mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Destaca el Despacho).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos **que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.**

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos (02) aspectos:

- ✓ *Por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento; y de otro,*
- ✓ *La configuración de la renuencia.*

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida.

Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Es posible que la solicitud debe contener.*

*i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo:*

*ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación; y,*

*iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, debe tenerse de presente que la constitución en renuencia **consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento** o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Precisa la Judicatura que **es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento**, aspecto sobre el cual se ha pronunciado de manera categórica el Honorable Consejo de Estado, el establecer las diferencias entre uno y otro, así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.”<sup>3</sup>*

El anterior criterio fue posteriormente ratificado por la alta Corporación en cita, en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*“... En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no sufre el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. **Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma**, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento<sup>5</sup> ...” (Destaca el Despacho)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, indica el Despacho que al analizarse el libelo de la demanda del medio de control en comentario y sus anexos, se tiene que la accionante no acredita que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la **citación de la norma con fuerza material de ley** o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existiendo prueba en el paginario que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que **la corrija en el término de dos (2) días**. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca el Despacho)

Adicionalmente, **se reitera**, que la parte demandante tampoco es clara, en relación con las normas con fuerza material de Ley incumplidas por la entidad accionada, cuyo cumplimiento se pretende por medio del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** *Inadmitir* la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo**, acredite que se constituyó en renuencia a Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander -CENS-, precisando a su vez, cuáles son las normas con fuerza material de Ley incumplidas por parte de la entidad accionada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197101d612a6c2704037f58c360909c3735185f3506e4135a2ec2529d423bfbf**

Documento generado en 03/11/2022 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**